

Información Legislativa (*)

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. COMUNIDAD VALENCIANA. Regulación del Gobierno.

Ley de las Cortes Valencianas de 30 de diciembre de 1983 («BOE» del 9 de febrero de 1984).

Esta Ley contiene el régimen administrativo del Presidente de la Generalidad, del Consejo de Gobierno y de sus relaciones con las Cortes Valencianas.

De su largo articulado (85 artículos) debe destacarse el artículo 49, incluido en el título II (del consejo), capítulo VI (de la potestad reglamentaria del Gobierno), a cuyo tenor: «Las disposiciones generales entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de la Generalidad Valenciana», salvo que en las mismas se disponga otro plazo».

De este precepto pueden hacerse tres críticas fundadas:

1.º A su redacción, incorrecta, por aludir a «otro plazo» cuando en realidad el precepto no establece ninguno, sino que, al contrario, suprime la «vacatio legis» ordinaria para las normas reglamentarias.

2.º A su constitucionalidad, pues incide en una materia reservada en exclusiva al Estado por el artículo 149.1 núm. 8 de la Constitución, como es la «aplicación y eficacia de las normas jurídicas».

3.º A su falta de concordancia con el Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio), cuyos artículos 14.6 y 17.4 conducen a estimar que la fecha de publicación en el «Diario Oficial» constituye ordinariamente el comienzo del cómputo de la tradicional «vacatio legis» y no la inmediata entrada en vigor de las normas. Sólo una superficial interpretación de los textos estatutarios permitiría amparar en ellos el artículo 49 de referencia y extender a todos la inconstitucionalidad de que éste adolece.

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el primer trimestre de 1984.

2. DERECHOS DE LA PERSONA. Regulación del derecho de rectificación.

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo («BOE» del 27).

A) Exposición.

1. Derecho de rectificación. Concepto: Es el que corresponde a toda persona para corregir la información, difundida en medios de comunicación, de hechos que:

- le aludan,
- considere inexactos y
- su divulgación pueda causarle perjuicio.

2. Ejercicio del derecho de rectificación:

a) Legitimación: Pueden ejercitar este derecho las personas, naturales o jurídicas, afectadas, sus herederos o sus representantes.

b) Ejercicio extrajudicial: La rectificación se ejercerá por escrito dirigido al director del medio de comunicación en el plazo de siete días, contados desde la publicación o difusión.

La rectificación deberá publicarse o difundirse íntegramente en los tres días siguientes a su recepción o en el primer número de la publicación, o bien en un espacio de audiencia semejante dentro del mismo plazo y siempre en forma gratuita.

c) Ejercicio judicial: Si el legitimado no ve satisfecho su derecho podrá ejercitar la acción de rectificación ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación, en el plazo de siete días hábiles. No será necesaria la reclamación administrativa previa, cuando la demanda se dirija contra entes públicos.

La acción se ejercerá por escrito, sin necesidad de postulación procesal. El Juez de oficio podrá inadmitir la demanda por medio de Auto; en otro caso convocará a las partes a juicio verbal, que se tramitará en la forma ordinaria.

La sentencia que se dicte resolverá sólo sobre la rectificación, pudiendo los legitimados ejercitar las acciones penales o civiles que estimen procedentes.

Sólo el auto de inadmisión y la sentencia que se dicten serán apelables.

3. Supresión de los regímenes de rectificación vigentes: Se derogan cuantas normas regulan actualmente este derecho, por lo que esta Ley excluye la posibilidad de regímenes especiales (se cita la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, el Estatuto de Radio y Televisión, Ley 4/80, de 10 de enero, los Decretos 745 y 746/1966 y el artículo 566 número 1 del Código penal).

B) Observaciones.

La presente Ley, Orgánica por desarrollar el artículo 20.4 de la Constitución, innova la regulación vigente del derecho de rectificación.

Aspecto llamativo y digno de elogio, de la nueva disposición, es la remisión a los jueces ordinarios de las cuestiones que se planteen con ocasión del ejercicio del derecho. Viene así a corregirse la situación anterior, carente ya de base constitucional, en la que la Administración venía investida de potestades arbitrales para dirimir estos conflictos que se planteasen entre particulares.

Sólo un precepto del nuevo texto suscita algún reparo, pues el ejercicio judicial de la rectificación parece requerir que previamente se haya intentado, infructuosamente, su ejercicio extrajudicial (artículo 4). Esto puede traducirse en un retraso que normalmente acarreará la ineffectividad del derecho ejercitado. Probablemente hubiese sido más acorde con las peculiaridades de este derecho configurar su ejercicio privado como potestativo.

3. ELABORACION DE LAS LEYES. Regulación de la iniciativa legislativa popular.

Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo («BOE» del 27).

A) Exposición.

1. Derecho de iniciativa legislativa: Corresponde a los españoles mayores de edad e inscritos en el Censo electoral para la presentación de proposiciones de Ley.

2. Límites.

a) Objetivos, materias excluidas: las materias que deban regularse por Leyes Orgánicas, las tributarias, de carácter internacional, las medidas de gracia, la planificación económica y los Presupuestos Generales del Estado.

b) Formales: La iniciativa deberá formularse por escrito, con texto articulado y memoria justificativa y suscribirse por 500.000 electores.

3. Procedimiento: La iniciativa, formulada por una Comisión Promotora pasará por los siguientes trámites.

1) Presentación al Congreso de los Diputados y admisión previo examen de la Mesa.

Podrá rechazarse si incumple los requisitos o concurre con otros textos sobre la misma materia. Será posible entonces recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional.

2) Recogida de firmas en el plazo de seis meses. Deberá hacerse en pliegos, autenticándose en la forma prevista, incluso con la habilitación de fedatarios especiales y bajo el control de las Juntas Electorales.

3) Tramitación parlamentaria de la proposición.

4. Efectos: Aparte del resultado final del procedimiento que se produzca, la Ley dispone: La no caducidad de la proposición al disolverse las Cámaras y la compensación de los gastos por el Estado una vez alcanzada la tramitación, hasta el límite de 30 millones de pesetas.

B) Observaciones.

Esta Ley Orgánica desarrolla la previsión del artículo 83.3 de la Constitución y habilita una especial vía de participación de los ciudadanos y grupos en la vida pública, aunque, en principio, parece poco operativa.

De la regulación cabe dudar en cuanto al fundamento de la última causa de inadmisibilidad de la iniciativa (previa existencia de proposición no de Ley aprobada sobre la materia), aunque es congruente con el espíritu restrictivo de la regulación.

4. DERECHO DE ASILO. Regulación de este derecho y de la condición de refugiado.

Ley 5/1984, de 26 de marzo («BOE» del 27).

La presente Ley regula, en dos títulos, el asilo, como derecho reconocido a los extranjeros, y el régimen jurídico de los refugiados, cumpliendo el mandato del artículo 13.4 de la Constitución.

1) Derecho de asilo.

Los extranjeros que sufran persecución injustamente (por las causas que detalla el articulado de la Ley) podrán solicitar la protección del Estado español consistente en la no devolución al Estado que les persiga y la autorización para residir en España, o la expedición de documentación personal española.

La solicitud deberá formularse ante la Autoridad gubernativa o las representaciones diplomáticas españolas, suspendiendo cualquier proceso de extradición que afecte al interesado. Serán competentes para resolver el Ministerio del Interior o el Consejo de Ministros, sobre propuesta de una Comisión Interministerial que se crea.

Concedido el asilo se extenderá a los parientes próximos y cónyuges del asilado, tal como precisa la Ley.

Los asilados recibirán un permiso de residencia temporal en España, susceptible de revisión, y quedarán sujetos a las medidas especiales que les imponga el Ministro del Interior. Podrán ser expulsados si realizan actividades contra la seguridad interior o exterior del Estado.

La concesión de asilo podrá ser revocada si desaparecen las circunstancias que motivaron su otorgamiento, se comprueba la falsedad de los datos aportados o concurren las causas previstas en Convenios Internacionales.

Las resoluciones dictadas por las Autoridades españolas serán recurribles, pero el régimen legal establecido resulta desafortunado:

1.º Contra los actos del Ministro del Interior cabe alzada ante el Consejo de Ministros (se trata del recurso de súplica previsto en el artículo 122.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

2.º Contra los del Consejo de Ministros podrá interponerse recurso de «súplica» ante el mismo (erróneamente, pues se trata de un recurso de reposición; artículo 126 de la misma Ley).

3.º En todo caso debe entenderse abierta la vía contencioso-administrativa, en la forma ordinaria o conforme a la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

2) Condición de refugiado.

Se reconocerá esta condición por el Ministerio del Interior a las personas que reúnan los requisitos exigidos por los Convenios Internacionales, principalmente el Estatuto de Ginebra, de 1951.

5. FUNDACIONES. Régimen de las religiosas de la Iglesia Católica. Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero («BOE» del 28 de marzo).

A) Exposición.

1. Personalidad jurídica civil: Las fundaciones erigidas canónicamente podrán adquirir personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Para ello deberán presentar la escritura de constitución, que reúna los requisitos establecidos (fundadores, estatutos, etc.), y certificación de su finalidad religiosa.

La inscripción se practicará en una sección especial del Registro citado

2. Régimen aplicable a estas fundaciones: En todo caso será respetada su identidad religiosa y, cuando tengan carácter benéfico o asistencial, gozarán de los beneficios propios de la beneficencia privada.

3. Norma transitoria: Transcurridos tres años desde la vigencia del Decreto, estas fundaciones sólo podrán acreditar su personalidad jurídica con la certificación del Registro de Entidades Religiosas, aunque siempre será posible solicitar su inscripción.

B) Observaciones.

La presente disposición lleva a efecto la previsión contenida en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre la Iglesia Católica y el Estado Español, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre (véase su artículo I, apartado 4), párrafos 1.º o 3.º, y el artículo V en cuanto a las actividades benéficas).

2. Derecho de obligaciones

6. ARRENDAMIENTOS URBANOS. Se modifica el artículo 24 de su Ley Reguladora.

Ley 2/1984, de 24 de enero («BOE» del 25).

A) Exposición.

Se añaden tres nuevos apartados al artículo 24 de la Ley indicada, para regular de modo general las consecuencias arrendaticias de la cesión a las Comunidades Autónomas de servicios gestionados por el Estado y sus Organismos Autónomos.

A este efecto se dispone que, por dicha transferencia, las Comunidades Autónomas se subrogan en los contratos de arrendamiento de inmuebles, sin alteración de los mismos.

El mismo efecto se produce cuando la transferencia se realice a través de los Entes Preautonómicos.

Por último, se aprovecha para generalizar esta subrogación a todos los casos de transferencias de arrendamientos a favor del Estado o cuando se produzcan entre Entes Territoriales.

B) Observaciones.

La modificación de la Ley de Arrendamientos que ahora se promulga se encontraba, en la práctica, realizada por la Ley 32/1981, de 10 de julio, sobre régimen presupuestario y patrimonial de los Entes Preautonómicos (reseñada en este Anuario, XXXIV-IV, disposición núm. 23 de la Información legislativa) y por los Estatutos de Autonomía, que ofrecen algunas diferencias de poca importancia.

La nueva Ley no sólo unifica el tratamiento de las situaciones existentes, sino que tiene vocación de permanencia para regular las semejantes que se produzcan. Obviamente, la finalidad principal de estas normas es impedir la aplicación de las disposiciones comunes sobre cesión del contrato o traspaso.

7. OBLIGACIONES DINERARIAS. Supresión de las fracciones de peseta en los documentos mercantiles, liquidatorios y transaccionales.

Real Decreto 509/1984, de 22 de febrero «BOE» del 15 de marzo).

A) Exposición.

1. Regla general: Se suprimen las fracciones de peseta en los documentos del Tráfico mercantil y en los liquidatorios y transaccionales.

La supresión se referirá al total del documento cuanto contenga varias operaciones y supondrá el redondeo de las cantidades principales, así como, en su caso, de los descuentos o recargos.

2. Ambito de aplicación temporal: Se contemplan dos situaciones:

— Para los documentos extendidos a partir de 1 de enero de 1984, el redondeo se realizará inmediatamente.

- Para los realizados con anterioridad sólo se practicará el redondeo de su cuantía a partir de 30 de junio de 1984. Antes de esta fecha deberán adaptarse a este nuevo régimen los sistemas contables o informáticos que se utilicen.

B) Observaciones.

La Ley 44/1983, de 28 de diciembre, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 1984, establece, en su disposición adicional duodécima lo siguiente: «A partir de 1 de enero de 1984 quedarán suprimidas las fracciones de peseta en todas las operaciones reflejadas en los documentos de tráfico mercantil, así como en los documentos liquidatorios y transaccionales. El Gobierno adoptará las medidas reglamentarias necesarias para asegurar la ordenada adaptación de las prácticas contables actuales a la nueva situación».

El presente Real Decreto se limita, pues, a llevar a efecto la previsión legal.

Obviamente, el incumplimiento de estas disposiciones sólo determinará la realización inmediata del debido redondeo, que, según precisa el Decreto, se hará según las fracciones de peseta excedan o no de cincuenta céntimos.

3. *Derechos reales*

8. PATRIMONIO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA. Se aprueba el Reglamento para la ejecución de su Ley Reguladora.

Decreto del Consejo Ejecutivo de 14 de julio de 1983 «BOE» de 21 de enero de 1984).

Este Reglamento desarrolla las disposiciones de la Ley de la Generalidad 11/1981, de 7 de diciembre, que reguló su patrimonio (Véase su reseña en este Anuario XXXV-IV, disposición núm. 11 de la Información legislativa).

Como ya se indicó al comentar la Ley, el Reglamento es técnicamente correcto y muy detallado, destacando la precisa regulación de los bienes de dominio público y de sus tipos de utilización, que carece de equivalente en relación con los bienes del Estado.

9. ANDALUCIA. Ley Reguladora de los Archivos.

Ley de la Junta de Andalucía, de 9 de enero de 1984 («BOE» del 30).

A) Exposición.

Esta Ley Autonómica regula el patrimonio documental andaluz y los medios para su conservación y difusión.

El concepto de patrimonio documental andaluz es extraordinariamente amplio, pues comprende los documentos emanados de entidades administrativas andaluzas, por particulares vinculados con ellas e incluso por particulares en general. Tratándose de organismos estatales u oficinas dependientes del Estado radicadas en Andalucía (por ejemplo Notarías y Registros Públicos), la integración en este patrimonio se hace dejando a salvo la legislación estatal.

La Ley llega a aplicarse a los documentos de asociaciones o sociedades que tengan antigüedad superior a 50 años y a los de personas individuales con antigüedad de 100 años.

El régimen legal acarrea importantes consecuencias, como son:

- 1) Obligación de los titulares a la conservación y custodia de los fondos documentales.
- 2) Prohibición de su eliminación sin cumplir los requisitos reglamentarios.
- 3) Declaración genérica de su utilidad a efectos expropiatorios.
- 4) Derecho de todos los ciudadanos a la consulta libre y gratuita.

Estas limitaciones deben conciliarse con dos preceptos legales, que disponen la no afectación de los demás derechos inherentes a la propiedad o posesión de los documentos y la regulación por los propietarios del acceso a sus documentos.

A efectos de la disposición de los documentos la Ley distingue:

a) Los de índole pública, que no podrán enajenarse, embargarse, ni ser objeto de prescripción, y

b) Los emanados de particulares, en general, cuya enajenación, cesión o traslado deberá, simplemente, ser comunicada previamente a la Conserjería de Cultura.

Las infracciones al régimen de la Ley se sancionarán con multa, que puede llegar a superar los diez millones de pesetas (no se fija límite superior), y prescribirán a los cuatro años de haberse cometido.

B) Observaciones.

El aspecto más llamativo de esta Ley es su amplísimo ámbito de aplicación, que si, por un lado, dificultará que el texto legal se cumpla, por otro, pueden hacer dudar sobre la constitucionalidad.

En efecto, resulta difícil justificar la existencia de una normativa particular en Andalucía que afecta de forma general a los derechos de los particulares sobre sus documentos. Por ello, el Presidente del Gobierno, en ejercicio de sus competencias, ha interpuesto el correspondiente recurso de inconstitucionalidad contra la presente Ley.

II. DERECHO REGISTRAL

10. REGISTROS DE LA PROPIEDAD. Coordinación con el Catastro Topográfico Parcelario.

Ordenes de 8 de febrero de 1984 («BOE» del 9).

Para desarrollar la coordinación este Catastro y Registro, regulada por el Real Decreto 1.030/1980, de 3 de mayo, se dictan estas dos órdenes ministeriales.

La primera determina dos términos municipales en que se llevará a cabo la experiencia piloto de coordinación global.

La segunda contiene una lista de términos en que se iniciará la coordinación, que vienen a añadirse a los relacionados en la anterior Orden de 30 de enero de 1982.

11. REGISTROS DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES. Reforma de los Reglamentos Hipotecario y del Registro Mercantil.

Real Decreto 3.503/1983, de 21 de diciembre («BOE» de 23 de febrero de 1984).

A) Exposición.

I. Reglamento Hipotecario: Se da nueva redacción a cinco artículos de este Reglamento, introduciéndose las siguientes novedades:

1. Plazo para realizar la inscripción: Se reduce a 15 días, o 30 si media justa causa, siguientes a la fecha del asiento de presentación. Transcurridos los plazos, el interesado podrá acudir en queja ante el Juez de Primera Instancia y éste imponer al Registrador las correcciones procedentes, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades (art. 97).

2. Certificaciones de cargas: Aparte de la refundición de varios artículos del texto reglamentario anterior, se regulan las referentes a viviendas calificadas definitivamente como de Protección Oficial, en las que no se harán constar, y se cancelarán, las afecciones anteriores a la calificación definitiva (art. 353).

3. Certificaciones con información continuada: De nueva creación, supone que el Registrador comunique al peticionario los asientos de presentación que afecten a la finca de que se trate y se practiquen desde que se expida la certificación, hasta treinta días naturales después.

Estas certificaciones sólo podrán solicitarse por los titulares registrales, sus cónyuges o legítimos representantes y en relación con una finca o derecho sobre finca inmatriculada.

La información continuada se realizará mediante notificaciones, personales, por telégrafo o correo certificado, de los asientos de presentación extendidos.

4. Certificación con informe: También constituye novedad, consistente en un breve informe del Registrador, no vinculante, explicativo de la situación de la finca o derecho, de los medios de actualizar su registración o del alcance de una calificación, que se solicite junto con una certificación.

El informe deberá emitirse en un plazo de diez días (art. 355).

5. Certificaciones semestrales sobre el funcionamiento del Registro: Sólo es novedad la previsión de que sean enviadas copias a la Dirección General de los Registros y al Colegio Nacional de Registradores, acompañada de escrito en que el Registrador exponga las causas del despacho de documentos fuera de plazo (art. 472).

II. Reglamento del Registro Mercantil.

El plazo para la práctica de inscripción queda fijado en quince días como regla general, o de 30 si concurre justa causa, tal como se indicó an-

teriormente para los Registros de la Propiedad. Si se rebasan los plazos reglamentarios podrá reclamarse en queja ante la Dirección General. Semestralmente se comunicará al Centro Directivo los casos en que el despacho se haya realizado fuera de plazo.

B) Observaciones.

Como puede colegirse fácilmente, las reformas introducidas en ambos Reglamentos son muy limitadas:

1.º Se unifica el plazo para la práctica de inscripciones, reduciéndolo en los Registros de la Propiedad (antes 30 días) y ampliándolo en el Mercantil (antes 8 días), introduciendo, además, medidas para controlar su cumplimiento.

2.º Mayor interés tiene la creación de nuevas figuras de certificación, que pueden impulsar en gran medida la efectividad del principio de publicidad formal del Registro. La disposición no regula, sin embargo, el régimen arancelario de estas certificaciones, a pesar de la relevancia de este extremo.

Finalmente debe indicarse que esta disposición entra en vigor el día 1 de abril de 1984.

12. REGISTRO CIVIL. Expedición de certificaciones literales por fotocopias.

Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de marzo de 1984 («BOE» del 8).

Se dictan instrucciones para la expedición de certificaciones mediante fotocopia de los asientos respectivos.

Las fórmulas certificadoras podrán consignarse en el idioma regional del territorio, por decisión del Encargado o a petición del solicitante.

Obviamente no cabrá utilizar este procedimiento de certificación cuando, por las circunstancias del asiento, no sea perfectamente inteligible.

III. DERECHO MERCANTIL

13. CAJAS DE AHORRO. Expansión en el Extranjero.

Real Decreto 3.291/1983 de 9 de noviembre («BOE» del 9 de enero de 1984).

Se aplica a las Cajas de Ahorros un régimen similar al vigente para los Bancos privados, sobre la apertura de oficinas en el exterior.

Para cada caso se exige la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, que la concederá discrecionalmente, a propuesta del Banco de España y previo informe de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

14. VALORES MOBILIARIOS. Nueva regulación de las ofertas públicas de adquisición.

Real Decreto 279/1984, de 25 de enero («BOE» de 16 de febrero).

Las ofertas públicas de adquisición de valores mobiliarios se encontraban reguladas por el Real Decreto 1.848/1980, de 5 de septiembre, que resulta derogado expresamente por el reseñado. No obstante, la reforma operada no alcanza sino a puntos muy concretos del régimen anterior, aunque se sustituya totalmente la disposición reguladora. Por ello, la reseña que sigue

se limita a señalar los aspectos en que el nuevo Real Decreto difiere o innova la disposición anterior.

Las modificaciones indicadas afectan a los siguientes puntos:

1.º Aplicación de la disposición; que se extiende a las ofertas de adquisición de títulos emitidos por Sociedades cuyas acciones estén, aunque sólo sea parcialmente, admitidas a cotización oficial.

2.º Límite mínimo de la oferta: que debe alcanzar al 6 por 100 del capital social (antes el 10 por 100).

3.º Ofertas que sean consecuencia de la exclusión de cotización oficial, cuya regulación se remite al Reglamento de Bolsas, modificado por el Real Decreto 1.536/1981, de 10 de julio (reseñado en este Anuario XXXIV-IV, disposición núm. 7 de la Información legislativa).

4.º La suspensión de la contratación y cotización oficial de los títulos afectados por una oferta deja de tener carácter forzoso, y será una medida a adoptarse, por las Juntas Sindicales de las Bolsas, si las circunstancias del caso lo aconsejaran, con carácter cautelar.

5.º La inspección financiera del Ministerio de Economía y Hacienda velará por el respeto al secreto de los proyectos de ofertas.

6.º Ofertas competidoras. La nueva regulación completa la del Decreto anterior, pues constituyen novedades: La prohibición de ofertas presentadas por Sociedades del mismo grupo financiero que los promotores de otra oferta anterior; el plazo de un mes fijado para la aceptación; la mejora de su propuesta primitiva por los promotores y la prohibición de repetir ofertas, cuando hayan dado resultado negativo, si no transcurre un año.

7.º Excepciones a esta regulación. No se aplicará este Real Decreto a las adquisiciones realizadas por los Fondos de Garantía de Depósitos, ni a las verificadas entre Entidades de Derecho público y Sociedades estatales.

Como puede observarse la reforma afecta sólo a tres materias:

- 1.º Ambito de aplicación de la regulación.
- 2.º Mantenimiento de la contratación y cotización de los títulos, y
- 3.º Ofertas competidoras.

V. OTRAS DISPOSICIONES

15. CONTRATOS DE TRABAJO ESPECIALES. Se aprueba el Estatuto del Minero.

Real Decreto 3.255/1983, de 21 de diciembre («BOE» de 4 de enero de 1984).

Esta disposición fue ya anunciada por la Ley de fomento de la minería de 4 de enero de 1977, y viene a establecer un régimen jurídico mínimo y uniforme para las relaciones laborales en el sector minero.

Los temas objeto de regulación especial son: Requisitos de la contratación, tiempo de trabajo, retribuciones, derechos sociales, formación profesional, seguridad social, prevención de riesgos profesionales.

16. TELEVISION. Se regula la puesta en funcionamiento del tercer canal. Ley 46/1983, de 26 de diciembre («BOE» de 5 de enero de 1984).

Se autoriza al Gobierno para la puesta en funcionamiento de un tercer canal de televisión, cuya gestión será concedida, mediante Real Decreto, a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial propio.

Las Comunidades Autónomas deberán constituir Organismos Autónomos para la gestión del servicio público del tercer canal, aunque la gestión mercantil del mismo se realizará por una sociedad anónima.

Las concesiones serán absolutamente intransferibles y la Sociedad gestora, que se regirá por el Derecho privado, será de capital público, suscrito por la respectiva Comunidad.

Al Estado corresponderá proporcionar a cada Comunidad la infraestructura técnica de la red, recibiendo un canon.

Los terceros canales deberán regirse con arreglo a los principios que señala la Ley, dedicándose especial atención en ella a sus relaciones con las restantes Comunidades Autónomas y con el Ente Público RTVE.

17. NOTARIADO. Se aprueba la nueva Demarcación Notarial. Real Decreto 3.301/1983, de 7 de diciembre («BOE» de 11 de enero de 1984). Esta demarcación sustituye a la aprobada por el Real Decreto 427/1978, de 10 de febrero. ...

Las innovaciones afectan a los siguientes extremos:

1. Creación de nuevas plazas de Notario.
2. Obligatoria instalación de despachos de Notario en barrios determinados.

3. Traslado de Notarías.

4. Modificación de clase o sección de Notarías.

5. Supresiones.

La provisión de ciertas nuevas plazas se aplaza hasta que transcurran seis meses desde la entrada en vigor de la Demarcación.

18. SEGURIDAD SOCIAL. Régimen de las cotizaciones en 1984. Real Decreto 46/1984, de 4 de enero («BOE» del 11).

Se establecen los límites de las bases de cotización y los tipos aplicables en 1984 por el Régimen General de la Seguridad Social y los regímenes especiales. También se establecen los mismos elementos para las cotizaciones por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

Al igual que este Real Decreto, es también consecuencia de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, el Real Decreto 90/1984, de 18 de enero, sobre revalorización de las pensiones («BOE» del 19).

19. AMNISTIA. Se completa la regulación de la concedida por la Ley 46/1977, de 15 de octubre.

Ley 1/1984, de 9 de enero («BOE» del 12).

Se añade un artículo 11 bis a la Ley citada. En él se establece la imprescriptibilidad de las acciones para el reconocimiento de la amnistía, aclarando, sin embargo, que los derechos económicos resultantes estarán sujetos a las disposiciones generales sobre prescripción.

20. CATALUÑA. Protección del ambiente atmosférico.

Ley del Parlamento Catalán de 21 de noviembre de 1983 («BOE» de 20 de enero de 1984).

La presente Ley establece medidas para la prevención, vigilancia y corrección de la contaminación atmosférica en Cataluña. A este efecto se prevén los mecanismos administrativos (ordenanzas, autorizaciones, limitaciones, zonificación, etc.) utilizables para controlar la emisión de contaminantes.

Evidentemente la regulación es de carácter administrativo y no afecta a las posibles consecuencias civiles o penales de las contaminaciones que se produzcan (art. 16).

Aunque esta Ley no lo expone con claridad, pues sólo contiene una alusión precisa sobre el tema en la exposición de motivos, debe tenerse en cuenta que corresponde al Estado, según la Constitución, la competencia exclusiva en «legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección» (art. 149.1, núm. 23, y en el mismo sentido el artículo 10.1, núm. 6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña). Por consiguiente, a pesar de la redacción de la disposición transitoria de la Ley reseñada que parece reducir la normativa estatal (sobre todo la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, sobre Protección del Ambiente Atmosférico) a una aplicación supletoria de la autonómica, debe entenderse que la legislación del Estado ocupa una posición prevalente, sin que pueda excluirse su aplicación por la Comunidad Autónoma.

21. URBANISMO. Política Territorial de Cataluña.

Ley de la Generalidad de Cataluña de 21 de noviembre de 1983 «BOE» del 21 de enero de 1984).

Se establecen directrices para la ordenación del territorio catalán y para las acciones administrativas con incidencia territorial en Cataluña, a fin de corregir los desequilibrios y alcanzar un mayor bienestar de la población.

Instrumentos básicos para la aplicación de esta Ley serán los Planes previstos en ella:

— Plan Territorial General, que definirá los principios fundamentales del equilibrio territorial de interés general, utilizando la técnica de zonificación. Este Plan será aprobado por el parlamento.

— Planes Territoriales Parciales, como desarrollo y concreción del anterior y de ámbito mínimo comarcal. Su aprobación corresponderá al Consejo Ejecutivo.

— Planes Territoriales Sectoriales, referentes a un sector económico concreto, pero de ámbito territorial comprensivo de toda Cataluña.

La ejecución de los Planes corresponderá a los órganos administrativos de la Generalidad y de las Corporaciones Locales afectadas. Para fomentar la actuación de los particulares prevista en los Planes, podrán concederse subvenciones estímulos fiscales y otras ayudas.

A efectos de la división comarcal del territorio y en tanto no se dicte

una nueva regulación, se tendrá en cuenta la realizada por el Decreto de 23 de diciembre de 1936, que, por tanto, a estos efectos recupera vigencia.

22. COMUNIDAD VALENCIANA. Regulación de la enseñanza y uso del valenciano.

Ley de las Cortes Valencianas de 23 de noviembre de 1983 («BOE» del 24 de enero de 1984).

A) Exposición.

La presente Ley de la Comunidad Valenciana coincide básicamente con otras anteriores dictadas por distintas Comunidades Autónomas para regular el empleo del idioma particular correspondiente (véanse las leyes sobre normalización lingüística en Cataluña, Ley de la Generalidad de 18 de abril de 1983, y en Galicia, Ley del Parlamento gallego de 15 de junio de 1983).

Como ya se ha indicado, el contenido de la Ley no difiere de las anteriormente promulgadas, mercedo destacarse sólo los siguientes extremos:

1) Administración de Justicia: Los ciudadanos podrán utilizar ante sus órganos la lengua oficial que estimen conveniente, sin que pueda serles exigida traducción.

2) Documento público: Se redactarán en valenciano o castellano, a elección del otorgante. Las copias o certificaciones se expedirán en la lengua que señale el solicitante, debiendo el Notario, en su caso, hacer la traducción que corresponda de las matrices u originales.

3) Asientos registrales: En cualquier Registro Público los asientos se practicarán en la lengua solicitada por los interesados y, en defecto de determinación, en la del documento inscribible.

4) Aplicación de la Ley : En cuanto afecta a la Administración del Estado en el territorio valenciano y a la Administración de Justicia, se estará a los acuerdos que celebren los organismos competentes con el Consell de la Generalidad.

B) Observaciones.

La presente Ley al igual que las precedentes dictadas sobre esta materia por otras Comunidades Autónomas, parece vulnerar claramente los límites constitucionales de las competencias autonómicas. En efecto, como se desprende de los preceptos que se han reseñado especialmente, la Generalidad Valenciana pretende innovar, con esta Ley, las normas vigentes sobre Derecho Procesal (idioma utilizable para comparecer en juicio), instrumentos públicos (redacción de documentos y expedición de copias) y ordenación de los Registros Públicos (asientos), que son materias reservadas exclusivamente al Estado (art. 149.1, núms. 5 y 8 de la Constitución). Obviamente esta inconstitucionalidad no resulta corregida con la imprecisa remisión de la aplicación de la Ley a futuros acuerdos que presupondrían la competencia sobre las materias indicadas.

Debe esperarse, pues, que esta Ley sea impugnada, al igual que sus precedentes, ante el Tribunal Constitucional.

23. SANIDAD. Se regulan las estructuras básicas de la salud.

Real Decreto 137/1984, de 11 de enero («BOE» del 1 de febrero).

El presente Decreto constituye la iniciación de una reestructuración proyectada de los servicios sanitarios, informada por criterios de integración de los mismos.

Para facilitar las futuras reformas se da entrada a nuevos elementos del sistema de sanidad, como son:

- Zonas de Salud.
- Centros de Salud.
- Equipos de Atención Primaria.
- Coordinadores médicos.

Se añaden también disposiciones reguladoras de la jornada de trabajo y provisión de vacantes para el personal sanitario.

En todo caso se respetan las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia, sin perjuicio de las competencias estatales sobre las bases y coordinación.

24. URBANISMO. Medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico de Cataluña.

Ley del Parlamento Catalán de 9 de enero de 1984 («BOE» del 6 de febrero).

Esta Ley, como indica su título, trata de adaptar el régimen general del urbanismo vigente en España a las peculiaridades y necesidades de Cataluña.

La presente Ley, junto con la de Medidas de Protección de la Legalidad Urbanística, de 18 de noviembre de 1981 y la proyectada de Renovación y rehabilitación de los núcleos urbanos, integrarán el ordenamiento urbanístico particular de Cataluña.

Aunque la Ley regula múltiples aspectos del urbanismo (planeamiento, ejecución, clasificación del suelo...) su contenido es parcial, como corresponde a su finalidad, por lo que, para integrar su regulación deberá acudirse a la legislación urbanística general, principalmente a la Ley del Suelo, texto refundido de 9 de junio de 1976, y sus desarrollos reglamentarios.

25. ADMINISTRACION DEL ESTADO. Regulación de las Delegaciones Insulares del Gobierno.

Real Decreto 3.064/1983, de 28 de diciembre («BOE» del 17 de febrero de 1984).

La presente regulación afecta a las Delegaciones Insulares, existentes en las islas de los archipiélagos balear y canario en las que no radiquen los Gobiernos Civiles de las Provincias.

Los Delegados Insulares estarán sometidos al régimen que detalla esta disposición y, bajo la superior autoridad de los Gobernadores Civiles, les corresponde asumir la dirección, impulso y coordinación de los servicios de la Administración Civil del Estado en la isla respectiva.

Se deroga expresamente la anterior regulación, contenida en el Real Decreto 1.256/1981, de 5 de junio.

26. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. Nueva regulación de los pagos a cuenta.

Real Decreto 307/1984, de 8 de febrero («BOE» del 18).

Esta disposición se dicta para incorporar al Reglamento de Impuesto las novedades introducidas por la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Se prorrogan las tablas de retenciones a cuenta establecidas para 1983 por el Real Decreto 1.261/1983, de 27 de abril, pero se modifica la escala aplicable a pensiones y haberes pasivos.

La parte más importante del Real Decreto se refiere a los llamados «fraccionamientos de pago» (arts. 154 y 155 del Reglamento), determinándose los requisitos para llevarlos a cabo y su forma de cálculo. Esta nueva regulación se aplicará a partir del pago correspondiente al primer trimestre de 1984.

Los tipos de retención señalados a las pensiones se aplicarán a las devengadas desde 1 de febrero.

A los rendimientos de actividades profesionales, artísticas y deportivas se aplicará una retención del 5 por 100, cuando se satisfagan a partir de la publicación de la disposición (se rebaja el tipo del 10 por 100 que había establecido el Real Decreto 1.261/1983).

27. IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y SOBRE SOCIEDADES. Regulación de las declaraciones y pago de los mismo.

Real Decreto 361/1984, de 8 de febrero («BOE» del 25).

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que disponga la inclusión de datos relativos a otras figuras tributarias en las declaraciones correspondientes a los Impuestos sobre la Renta.

También se retocan algunos artículos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (138, 142, 145 y 159, sobre declaraciones y devoluciones de oficio) y de la Instrucción General de Recaudación (regla 14, admitiéndose el ingreso por cheque sólo en las Cajas de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda, no por correo).

28. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Actualización de valores con arreglo a la Ley de Presupuestos para 1983.

Real Decreto 382/1984, de 22 de febrero («BOE» del 27).

Se desarrolla la previsión del artículo 32 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para 1983, permitiéndose a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que actualicen los valores de los elementos del inmovilizado material y de los valores mobiliarios de renta variable que figuren en sus balances a 31 de diciembre de 1983.

La actualización deberá realizarse con los requisitos que establece el Real Decreto y sus resultados positivos podrán ser capitalizados, con aplicación de beneficios fiscales.

Complementariamente serán aplicables las disposiciones del Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo.